



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00354-00

CONSIDERACIONES

En atención al memorial que antecede, en el cual la parte demandada solicita que se levante la medida cautelar decretada, se advierte que ello no resulta procedente en tanto la solicitud no se adecúa a ninguna de las causales de levantamiento de medida legalmente establecidas (artículo 597 CGP).

Por otra parte, estudiada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 93 y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la reforma a la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Deberá adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que se están cobrando los cánones de arrendamiento hasta el día 19 de febrero de 2021, pese a que se afirma que la entrega del inmueble se surtió el día 02 de febrero de 2021, sin que sea de recibo la afirmación de que el inmueble quedó para uso y disposición de la parte demandante a partir del 19 de febrero de 2021, si la entrega se realizó con anterioridad a dicha fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al levantamiento de medida cautelar solicitado por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma a la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 086
fijado hoy 25 DE MAYO DE 2021

LL